

AL DESPACHO con la constancia que el 7 de Octubre de 2020 venció el término legal para subsanar la demanda, dentro del cual hubo pronunciamiento.

Bucaramanga, 8 de Octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

DC 240-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, la señora IRMA ALEJANDRA HERRERA CARRILLO, promovió proceso VERBAL DE DIVORCIO contra el señor DANIEL FELIPE TORRES GONZÁLEZ. Proceso dentro del cual se pretende igualmente la regulación de custodia, alimentos y visitas del menor hijo MATHEW ALEJANDRO TORRES HERRERA.

Por auto calendado 29 de Septiembre del corriente año, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de ley para subsanarla, lapso dentro del cual la apoderada judicial que la representa allegó memorial.

Verificado el escrito de subsanación, se pudo establecer que no se subsanaron la totalidad de los yerros enrostrados en el auto inadmisorio, como quiera que:

- Revisado el libelo se advirtió que el poder conferido por la señora IRMA ALEJANDRA HERRERA CARRILLO carecía de presentación personal, razón por la que en el auto inadmisorio y acogiendo línea jurisprudencial se le indicó a la Togada que debía acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le confirió el mandato, no obstante en el escrito de subsanación se limitó a aseverar que el Decreto 806 de 2020 no está por encima de la ley y el poder conferido por escrito con presentación personal está conforme a los artículos 103 y 107 del CGP. Sin embargo, si se revisa el poder allegado con la demanda, si bien tiene unos sellos incompletos, en los que además no se puede verificar a qué autoridad pertenecen, carece de la nota de presentación personal, por tanto no se subsanó esta falencia.
- En el auto inadmisorio se le indicó a la parte actora que el anexo foliado con el número 20 no era legible, esto con el objeto que se aportara debidamente escaneado, no obstante en el escrito de subsanación la Togada afirma que en su oportunidad la enviara para que se tenga en cuenta en la sentencia ya que no se han decretado pruebas y al admitir la demanda es prematuro analizarlas. Frente a esta causal, tampoco se subsanó, pues no se aportó la prueba

que se referenció como anexo, olvidando la parte actora que es una exigencia para admitir la demanda que se acompañen los anexos ordenados por la ley y en el numeral 3° del Art.84 se preceptúa como anexos de la demanda las pruebas extraprocesales y "documentos que se pretendan hacer valer" y que se encuentren en poder del demandante.

Con fundamento en las razones fácticas y jurídicas expuestas, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de DIVORCIO promovida por la señora IRMA ALEJANDRA HERRERA CARRILLO contra el señor DANIEL FELIPE TORRES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.59 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 9 de Octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria